



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-160/2025

PARTE ACTORA: ELVIA HIGUERA
PÉREZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIO: LUIS ANTONIO
GODÍNEZ CÁRDENAS

COLABORÓ: MARTA GABRIELA
BERNAL ESCORCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a doce de septiembre de dos mil veinticinco.²

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Michoacán de Ocampo, aprobados mediante acuerdos **INE/CG970/2025**³ e **INE/CG971/2025**,⁴ respectivamente.

¹ Candidata electa a la Magistratura Civil de la Sala Colegiada de la Región 1 con sede en Apatzingán, del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

³ "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORA RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.Y SUS ANEXOS"

⁴ "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORA RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN".

ANTECEDENTES

I. Instancia administrativa. De la narración de hechos de la demanda y de las demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Reforma al Poder Judicial local. El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo*, el Decreto número 03 del Congreso de la referida entidad federativa por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local, en materia de reforma al Poder Judicial de esta entidad.

2. Inicio del proceso electoral. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024 – 2025.

3. Plazos de fiscalización. El diecinueve de febrero, la autoridad responsable aprobó el acuerdo INE/CG190/2025⁵ por el que se determinan los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campaña de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y Locales, así como para las organizaciones de observación electoral en el ámbito federal.

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

⁵ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179305/CG2ex202502-19-ap-3.pdf>



4. Resolución de fiscalización (acto impugnado). El veintiocho de julio, la autoridad responsable aprobó el dictamen consolidado y la resolución INE/CG971/2025 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de Michoacán.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el once de agosto, la ciudadana Elvia Higuera Pérez, candidata electa a la Magistratura Civil de la Sala Colegiada de la Región 1 con sede en Apatzingán, del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, interpuso recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Michoacán.

Mediante oficio INE/JLEMICH/VS/0861/2025,⁶ suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán se remitió la documentación y constancias vinculadas al citado recurso ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dieciocho de agosto.⁷

2. Determinación de competencia (SUP-RAP-1167/2025). Mediante acuerdo plenario de veinticinco de agosto,⁸ la Sala

⁶ Visible a foja 10 del expediente ST-RAP-160/2025.

⁷ Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente SUP-RAP-1167/2025.

⁸ Foja 4 del expediente ST-RAP-160/2025.

ST-RAP-160/2025

Superior **reencauzó** a esta Sala Regional Toluca el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente.

Mediante cédula de notificación electrónica y anexos, se remitió de forma electrónica a esta Sala Regional, el veintisiete de agosto, el Acuerdo de Sala citado en el párrafo anterior.

3. Recepción y turno (ST-RAP-160/2025). Mediante proveído de veintisiete de agosto, se ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a ponencia.⁹

4. Radicación. Mediante proveído de veintinueve de agosto, se radicó el medio de impugnación.

III. Nueva integración de Pleno y retorno

1. Integración del Pleno. El 1º de septiembre, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel rindieron protesta ante el Senado de la República, como integrantes del Pleno de la Sala Regional Toluca.

2. Recepción de constancias. El dos de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el oficio INE/JLEMICH/VS/0861/2025 y anexos.

3. Retorno. Derivado de la nueva integración del Pleno antes precisada y tras la conclusión del encargo de la magistratura a la cual originalmente se turnó este expediente, la Magistrada

⁹ Se precisa que es un hecho notorio que, el acto impugnado, así como las constancias de trámite y demás anexos, fueron remitas por la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán de Ocampo, a través del enlace electrónico: https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/salvador_martinez_ine_mx/EkJ3c_hpWB1Fv1u51VvP2dIBj94O6z3lBdGYd2uGVwq-jw



Presidenta ordenó el retorno a la ponencia del Magistrado Omar Hernández Esquivel.

4. Integración de constancias y radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las constancias que se precisan en el numeral 2 que precede, radicó el expediente en su ponencia y dado que el recurso fue admitido por la integración previa del órgano jurisdiccional instruyó se continuará con la sustanciación del recurso al rubro indicado.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó, admitió y se declaró cerrada la instrucción del presente medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.¹⁰

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por una candidata a Magistrada Civil de la Sala Colegiada, de la Región 1, con sede en Apatzingán, del Poder Judicial del estado Michoacán de Ocampo, en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional, relacionada con el procedimiento administrativo sancionador en

¹⁰ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso a); 260, párrafo primero, y 263, párrafo primero, fracciones I y XII y 267, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafo primero, inciso a) y párrafo segundo, inciso b), 4°, 6°, párrafo primero; 40, párrafo primero y 44, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la "DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.

ST-RAP-160/2025

materia de fiscalización, entidad federativa (Estado de Michoacán) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el Diario Oficial de la Federación.¹¹

Ello, en términos del Acuerdo General 1/2017, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral; así como del Acuerdo de Sala dictado en el expediente identificado como SUP-RAP-1167/2025.

SEGUNDA. Instalación del Pleno de Sala Toluca con las Magistraturas electas.¹² Se hace del conocimiento de las partes que, con fecha 1º de septiembre de 2025, tomaron protesta las Magistraturas Nereida Berenice Ávalos Vázquez, como Presidenta, Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, como integrantes de la Sala Regional Toluca, a partir de la citada fecha.

TERCERA. Existencia del acto impugnado. En el presente medio de impugnación se controvierte la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG971/2025, emitido el veintiocho de julio, el cual fue aprobado —en lo general— por unanimidad votos de las consejerías que integran ese órgano administrativo.

¹¹ Consultable en la liga electrónica siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0

¹² Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.



Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, apartado 1; 8°; 9°, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos, presuntamente, violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de la notificación de los actos impugnados, en términos de lo establecido en los artículos 7°, numeral 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que el acto se aprobó el veintiocho de julio de dos mil veinticinco y le fue notificado a la parte recurrente el siete de agosto, como se aprecia en la imagen siguiente:



DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: E [REDACTED] Entidad Federativa: MICHOACAN
Cargo: Magistratura Regional

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/49281/2025
Fecha y hora de la notificación: 7 [REDACTED] 19:19:02
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización
Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
Tipo de documento: OFICIO DE AUDITORIA

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso:	Año:	Ámbito:
PODER JUDICIAL	2025	LOCAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por [REDACTED] INE/UTF/DA/36738/2025 de fecha 7 de agosto del 2025, sig constata de 3 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre del archivo:	Código de integridad (SHA-1):
Notificacion_4_Acuerdos_PJF_2025_Local.	EF5BA5375E8FBFBFA2C89EC37490E8857CEF2C0
L-MI-MRE-DICT.xlsx	14F830245A5B4F329BAC82F3AFC2285454E50688
Punto 3.9 Resolucion Michoacan.zip	53EF2E57E24C806F74EAC67D69706E28B2C263FD
L-MI-MRE-Anexo II.xlsx	55151D5143DA6F10A9A4179675CADEC414000EB7
01. Apartado 1.zip	9738C3646C09219AF19374D9D82AD7A5CAF9EFBE
12.L-MI-MRE-EHP.zip	9A51171B199480A888B93FE4B558F66443926FD3
L-MI-MRE-Anexo I.xlsx	AAC7690D69B443F411672EBF325C63A3D1B967CF
L-MI-MRE-Anexo II-A.xlsx	DB974BDF62DF1362ADB55B1307EE64E6D28418D

Que en su parte conducente establece:
Notificación de Dictamen INE/CG970/2025 y Resolución INE/CG971/2025

Por lo que, si el recurso se presentó el once de agosto, es evidente que ello fue oportunamente.

c) Legitimación y personería. Este requisito se cumple porque el recurso de apelación fue promovido por parte legítima. La parte actora es una ciudadana quien interpone el presente medio de impugnación por su propio derecho, personería que le es reconocida en el informe circunstanciado.

De ahí que, resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **33/2014**, de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN**



ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.¹³

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues la parte actora controvierte una resolución que considera es contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. En el presente asunto se cumple, ya que no existe recurso que deba agotarse previamente en contra de la resolución reclamada.

QUINTA. Cuestión previa. En la resolución contenida en el acuerdo INE/CG971/2025, el Instituto Nacional Electoral sancionó a la parte recurrente por la actualización de las irregularidades en materia de fiscalización que se detallan en el cuadro siguiente.

Conclusión	Naturaleza de la conclusión	Conducta infractora y monto de la sanción
02-MI-MRE-EHP-C3	Formal	La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 18 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".
02-MI-MRE-EHP-C1	Sustancial o de fondo	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 10 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.
02-MI-MRE-EHP-C2	Sustancial o de fondo	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 6 eventos de campaña, el mismo día de su celebración.
02-MI-MRE-EHP-C4	Sustancial o de fondo	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$17,133.72

En tal virtud, la autoridad fiscalizadora le impuso a la parte recurrente la sanción siguiente:

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

Sanción controvertida:

Persona candidata a juzgadora	UMAS
Elvia Higuera Pérez	109 (ciento nueve) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$12,332.26 (doce mil trescientos treinta y dos pesos 26 M.N.)

SEXTA. Acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima innecesario transcribir el contenido del acto impugnado.

Es aplicable como criterio orientador, por identidad jurídica sustancial, las razones contenidas en la tesis con número de registro 219558, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.¹⁴

Máxime que en el expediente se tienen a la vista la documentación en la que consta el acto reclamado para su debido análisis.

SEPTIMA. Agravios. La parte recurrente a efecto de controvertir la sanción que le fue impuesta hace valer como motivos de agravio, las temáticas siguientes:

Apartado de hechos de la demanda.

i. Condiciones de inseguridad y falta de cobertura tecnológica.¹⁵

- En calidad de candidata a Magistrada en materia Civil por la Región 01 de Apatzingán, Michoacán, que se integra por los Distritos Judiciales I de Apatzingán, II de Ario y V de Coalcomán, mismos que se conforman por los municipios de Apatzingán, Aguililla, Buenavista, Múgica, Parácuaro,

¹⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, p. 406.

¹⁵ Capítulo noveno de hechos de la demanda; cuaderno principal del expediente ST-RAP-160/2025, p. 16.



Tepalcatepec, Ario, Churumuco, La Huacana, Nuevo Urecho, Coalcomán de Vázquez Pallares y Chinicuila, se inició el periodo de campañas bajo circunstancias sociales, económicas, tecnológicas, política y de inseguridad en esos municipios.

- Es un hecho notorio y público que la zona de tierra caliente en Michoacán, atraviesa por una grave crisis de seguridad derivada de la presencia activa del crimen organizado, en los municipios de Aguililla, Tepalcatepec, Coalcomán y Buenavista, entre otros, han sido escenarios de enfrentamientos armados, bloqueos carreteros, amenazas a servidores públicos y civiles, así como restricciones a la movilidad impuesta de facto por grupos delictivos.
- Tal situación generó riesgos personales y operativos que impidieron en momentos la adecuada y oportuna entrega de información necesaria para alimentar el sistema MEFIC, ya que la cancelación imprevista por esos lamentables acontecimientos fue recurrente, lo que obligó a aceptar nuevas invitaciones para promover el voto.
- Los municipios que conforman la región de Aguililla, Tepalcatepec, Coalcomán, Churumuco y Chinicuila, enfrentan limitaciones estructurales que dificultan el acceso oportuno a tecnología de la información y comunicación, lo que deriva en serios problemas de cobertura de internet confiable o continua, limitación tecnológica que hizo imposible subir en tiempo real los eventos, cancelaciones y actividades programadas en el sistema de fiscalización.
- Muchas actividades de campaña fueron realizadas el mismo día, por lo que las salidas eran de madrugada y se regresaba por la noche, lo que implicó un desgaste físico y emocional

personal, al ser la propia persona candidata quien conducía el vehículo en el que se trasladaba, realizaba su agenda, capturaba los gastos de fiscalización, acordaba reuniones y atendía todos los requerimientos de las autoridades electorales, lo que generó un desfase en los tiempos para realizar en tiempo y forma todas las modificaciones y capturas necesarias en el sistema de fiscalización, sin que se omitiera ningún gasto de los realizados en el marco de la campaña electoral judicial.

ii. Conclusión 02-MI-MRE-EHP-C4. Condiciones de inseguridad, falta de cobertura de internet y desventaja frente a candidaturas y elecciones de partidos políticos.¹⁶

- En el escrito de diecinueve de junio de dos mil veinticinco de contestación al oficio de errores y omisiones se realizaron manifestaciones de que la presentación extemporánea de gastos de campaña no fue una omisión voluntaria ni con la intención de evadir las disposiciones legales, sino consecuencia directa de circunstancias ajenas a la voluntad de la persona candidata, como fueron la falta de acceso estable a internet y la grave inseguridad pública que afecta a diversos municipios de la región de tierra caliente en Michoacán, lo que imposibilitó materialmente reportar en tiempo real.
- La autoridad fiscalizadora cuenta con los comprobantes fiscales y documentación soporte que acreditan el origen y destino de los recursos ejercidos.
- El hecho de no capturar en tiempo real los eventos, gastos y cancelaciones al MEFIC, obedeció a limitaciones logísticas y técnicas fuera del alcance de la persona candidata, pero

¹⁶ Capítulo décimo de hechos de la demanda; cuaderno principal del expediente ST-RAP-160/2025, p. 17 vuelta.



no se incurrió en ocultamiento de información ni en uso indebido de recursos.

- La autoridad fiscalizadora debió realizar un estudio y análisis más profundo y transversal que considerara las condiciones económicas, sociales, pero especialmente de inseguridad en las que se contención en el proceso electoral del poder judicial federal y local.
- Las personas candidatas a cargos judiciales fueron situadas en una posición de vulnerabilidad y desventaja frente a las candidaturas y elecciones de partidos políticos y candidaturas independientes, pues ellos cuentan con un equipo de campaña, tienen estructuras que sustentan sus candidaturas, redes apoyo, lo que no sucedió con la impugnante.
- La imposición de sanciones por la autoridad fiscalizadora no debe sujetarse a criterios automáticos o inflexibles, sino que debe atender condiciones concretas y específicas, como fue en este caso la inseguridad pública, falta de conectividad tecnológica y el entorno de marginación en que se desarrollaron las campañas electorales judiciales.

Apartado de agravios.

iii. Falta de exhaustividad, violación a los principios de congruencia y de debida motivación y fundamentación, brecha digital y complejidad en el uso del sistema de fiscalización.¹⁷

- Desde que le fue notificado el informe de errores y omisiones se dio fiel y cabal cumplimiento a cada uno de los apartados solicitados, exponiendo los motivos y circunstancias ajenas a su voluntad que impidieron dar cumplimiento en tiempo y

¹⁷ Agravio primero; cuaderno principal del expediente ST-RAP-160/2025, p. 19.

ST-RAP-160/2025

forma, sin que se haya acreditado en algún momento la conducta dolosa de afectar el proceso de fiscalización.

- Los gastos comprobados responden en tiempo y forma a las actividades programadas, tanto en el tiempo requerido como las extemporáneas.
- Las condiciones de inseguridad que prevalecen en diversos municipios en los que se realizaron campaña fueron determinantes para informar en tiempo y forma, tantos eventos de la agenda como gastos erogados, pero nunca se omitió la presentación de dicha información, por lo que no existió intención dolosa en su actuar y, por el contrario, se dio cumplimiento en tiempo y forma a todos los requerimientos de información solicitados por los órganos electorales.
- Se dispuso de una única cuenta bancaria para tal fin y en ella se acreditaron todos los gastos erogados.
- Es una resolución incongruente, pues en la individualización de la sanción debió considerarse el contexto en el que se desarrolló la campaña política, realizando un análisis a profundidad sobre las condiciones sociales y de inseguridad que permearon en diversos territorios.
- La plataforma diseñada para la captura de eventos, así como la captura de gastos no fue nada amable en cuanto a su uso, pues aún existen personas con brechas digitales y en varios de sus apartados no era fácil estar subiendo la información acorde con lo solicitado, sin dejar de lado las limitaciones en cuanto al acceso a la red de internet en diversos territorios en los que se realizó campaña.
- En términos de los artículos 14 y 16 Constitucional, la autoridad tiene el deber de fundar y motivar la causa legal de su proceder, por lo que la autoridad fiscalización impuso una sanción a la impugnante a través de la imposición de multas, considerando para ello un mínimo de medios de



prueba aportados por los denunciantes, dado que sus investigaciones no arrojaron ningún otro elemento que pudiese corroborar lo denunciado.

- Las autoridades deben emitir sus resoluciones apegadas a legalidad, lo que implica que sus actuaciones y análisis sean exhaustivas y congruentes, cuestiones de las que carece el acto impugnado.

iv. Violación al principio de presunción de inocencia.¹⁸

- Es un principio básico de derechos humanos que todo ciudadano es inocente de cualquier hecho impugnado en un proceso judicial hasta que se demuestre lo contrario, principio que aplica a los procesos administrativos electorales, dado que las autoridades de cualquier naturaleza siempre están condicionados a emitir actos apegados a las leyes vigentes y a emitir sus resoluciones siempre apegadas a legalidad.
- En el dictamen INE/CG970/2025 y la resolución INE/CG971/2025 solamente existen presunciones sobre la intención de la impugnante de no dar cumplimiento a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados.
- Al imponerse las sanciones a la impugnante sin tener elementos probatorios para ello, se afecta en perjuicio de la recurrente, los principios de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
- La autoridad responsable está obligada a llevar el procedimiento conforme con las reglas establecidas, por lo que no puede de ninguna forma inventar un procedimiento

¹⁸ Agravio tercero (sic); cuaderno principal del expediente ST-RAP-160/2025, p. 20 vuelta.

distinto para cada caso en particular, fundando y motivando su proceder acorde con las leyes aplicables.

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral se extralimitó en sus funciones al aprobar una resolución, **sin considerar los elementos externos por los cuáles no se pudo dar cumplimiento en tiempo y forma.**
- Dentro de los autos que integran el procedimiento de fiscalización no se encuentra acreditada una intención dolosa de cometer la falta, ni la responsabilidad de la impugnante, pues los hechos motivos del incumplimiento fueron causas ajenas a su persona, sin que hubiera intención de afectar los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

v. Desproporcionalidad en la calificación de la infracción.¹⁹

- vi.** En el supuesto no concedido de que haya existido la infracción, la calificación de la falta es excesiva, porque se califica como grave, con la idea preconcebida de que existió intención de violentar los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuenta, cuando no existe prueba de lo mismo y derivado de factores externos, los cuales no estaba a su alcance controlar.

OCTAVA. Litis, pretensión, metodología y estudio de fondo. La *litis* se constriñe a revisar, en su caso, la decisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral contenida en el dictamen consolidado y la resolución con claves de identificación INE/CG/970/2025 e INE/CG971/2025, respectivamente, por las que determinó existentes infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización relacionadas con la elección judicial de personas Juzgadoras y Magistraturas en el estado de Michoacán

¹⁹ Cuaderno principal del expediente ST-RAP-160/2025, p. 23.



de Ocampo; la pretensión es que se revoque la sanción que le fue impuesta a la persona recurrente en su calidad de candidata electa a Magistrada Civil de la Sala Colegiada, de la Región 1, con sede en Apatzingán, del Poder Judicial del estado de Michoacán de Ocampo, esto a la luz de los motivos de disenso formulados por la parte recurrente.

Para la metodología en el estudio de los conceptos de disenso planteados por la parte recurrente, el análisis se realizará en apartados distintos por conclusión, en primer orden y de forma conjunta lo relacionado con las conclusiones **02-MI-MRE-EHP-C1**, **02-MI-MRE-EHP-C2** y **02-MI-MRE-EHP-C3** por tratarse de una falta formal y dos sustanciales o de fondo, todas vinculadas con el registro extemporáneo de eventos de campaña y la omisión de modificación y/o cancelación de eventos fuera del plazo de veinticuatro horas previos a su realización; y en ulterior orden, lo relacionado con la conclusión **02-MI-MRE-EHP-C4**, **respecto de** una falta sustantiva o de fondo por la omisión de realizar el registro de operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó las operaciones que fueron registradas durante el periodo normal, lo anterior en virtud de que las primera se encuentran relacionadas con el registro de los eventos de campaña en el apartado de la agenda respectiva en el MEFIC y, la última, por tratarse de una cuestión distinta, vinculada con el registro de egresos realizados, precisando que, atendiendo al principio de mayor beneficio, solo serán estudiadas las necesarias y suficientes para lograr la pretensión planteada, consistente en la revocación de la sanción económica.

La Sala precisa que en el presente asunto procederá con la suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley

ST-RAP-160/2025

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Estudio de fondo

a. Contexto

La parte recurrente participó como persona candidata a Magistrada Civil de la Sala Colegiada, de la Región 1, con cabecera de Apatzingán, en el marco del proceso electoral por el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial del estado de Michoacán de Ocampo.

Derivado de la revisión de su informe único de gastos de campaña, la autoridad fiscalizadora determinó imponer una multa total por (109) ciento nueve Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$12,332.26 (doce mil trescientos treinta y dos pesos 26 M.N.).

a. Marco doctrinal de los principios de exhaustividad, congruencia y debida fundamentación y motivación aplicable a los actos y resoluciones en materia electoral.

Dado que la parte recurrente, construye sus conceptos de disenso a partir de considerar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral violentó los principios de exhaustividad, congruencia, así como la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, por considerar que no atendió las manifestaciones realizadas al dar contestación al oficio de errores y omisiones en torno de que la existencia de las condiciones de inseguridad, así como la ausencia de infraestructura tecnológica y cobertura de red de internet incidieron en que no pudiera reportar oportunamente los eventos programados de campaña, se estima pertinente realizar algunas precisiones sobre los alcances de ambos principios.



Por lo que hace al principio de exhaustividad, este es un elemento que debe ser observado por las autoridades jurisdiccionales, pues de otra forma no se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia de la ciudadanía tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal, en tanto que el acceso a la justicia completa y efectiva exige que las resoluciones judiciales que decidan las controversias sometidas a su conocimiento analicen todos y cada uno de los puntos de hecho, derecho y prueba que integren el conflicto jurídico, a efecto de que sean escuchados y analizados todos los planteamientos formulados por las partes. Solo de esa forma se logra una impartición de justicia completa y, por ende, exhaustiva.

En el tema, es doctrina judicial reiterada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

En ese sentido, la exhaustividad se cumple cuando en la sentencia o acto de autoridad se agotan todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, de tal forma que el pronunciamiento que se realice involucre todos y cada uno de los hechos constitutivos de la causa de pedir, el valor de los medios de prueba aportados y el análisis de todos los razonamientos y razonamientos formulados a manera de agravios, acorde con los criterios contenidos en las

ST-RAP-160/2025

jurisprudencias **43/2002**²⁰ y **12/2001**,²¹ de rubros: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

En complementariedad, el principio de congruencia, es doctrina judicial reiterada de Sala Superior de este Tribunal Electoral que dicho principio forma parte del espectro protector del artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto a corresponder a un elemento que debe caracterizar toda resolución, la cual, en su dimensión externa se traduce en que debe existir plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

De forma tal que, cuando al resolver, el órgano jurisdiccional introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, lo que la torna contraria a Derecho, criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia **28/2009**,²² de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

Adicionalmente, es importante hacer la distinción entre indebida fundamentación y motivación de la carencia o falta de fundamentación y motivación.

²⁰ Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2003, Suplemento 6, p. 51.

²¹ Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2002, Suplemento 5, pp. 16 y 17.

²² Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 23 y 24.



En lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el imperativo para las autoridades responsables de fundar y motivar sus actos o resoluciones que incidan en la esfera de los gobernados; así tenemos que el acto de fundar consiste en citar determinados preceptos legales que se consideran aplicables a un caso concreto y particular, en tanto que el acto de motivar consiste en la obligación de la autoridad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas.

Apoya lo anterior, la tesis aislada con número de registro digital 209986, clave de identificación I. 4o. P. 56 P, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, de rubro y textos siguientes:²³

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Por otro lado, la carencia de fundamentación y violación se traduce en una violación formal diversa a la indebida fundamentación y motivación, la cual constituye una violación de fondo, de ahí que la contravención al artículo 16 constitucional, cuya exigencia consiste en que los actos de autoridad observen la garantía de fundamentación y motivación, puede revestir de dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su

²³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, de noviembre de 1994, p. 450.

corrección, por lo que se produce la falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que en el caso puede actualizarse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, lo que permite advertir que se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional.

b. Análisis de conclusiones relacionados con el registro de eventos de campaña en la agenda del MEFIC.

- **Conclusión 02-MI-MRE-EHP-C3. Falta formal. La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 18 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus “Por Realizar”.**
- **Conclusión 02-MRE-EHP-C1. Falta sustantiva o de fondo. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 10 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.**
- **Conclusión 02-MI-MRE-EHP-C2. Falta sustantiva o de fondo. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 6 eventos de campaña, el mismo día de su celebración.**

Suplidos en su deficiencia, de los hechos y los conceptos de agravio formulados por la parte recurrente se desprende que, como se apuntó —consideración séptima—, confronta que el ente fiscalizador violentó los principios de exhaustividad, congruencia y debida fundamentación y motivación, al imponer sanciones mediante una relación en la que no atendió las manifestaciones formuladas en la contestación al oficio de errores y omisiones, en



cuanto a que debía ponderar las condiciones sociales, económicas y de seguridad imperantes en la campaña, que incidieron en que no pudiera registrar oportunamente los eventos de campañas y sus modificaciones y/o cancelaciones, específicamente por las condiciones de inseguridad pública en la región de tierra caliente en Michoacán, en los municipios de Aguililla, Tepalcatepec, Coalcomán y Buenavista, entre otros, así como a la falta de infraestructura tecnológica por falta de cobertura permanente de red de internet.

Además, que las personas candidatas a cargos judiciales fueron situadas en una situación de vulnerabilidad y desventaja frente a las candidaturas y elecciones de partidos políticos y candidaturas independientes, porque ellos cuentan con equipos de campaña, tienen estructuras que sustentan sus candidaturas y redes de apoyo, condiciones con las que no contó la impugnante.

En otro aspecto, adujo que la plataforma del sistema de fiscalización no contó con condiciones de fácil accesibilidad y manejo para personas con una brecha digital en la utilización de este tipo de instrumentos informáticos para cumplir con las obligaciones en la transparencia y rendición de cuentas en materia de ingresos y egresos relacionados con la campaña electoral judicial.

La autoridad fiscalizadora, en su resolución INE/CG971/2025 sustentó que tratándose de faltas formales no se acreditaba plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

ST-RAP-160/2025

Por lo que hace a la falta formal contenida en la conclusión **02-MI-MRE-EHP-C3**, en la resolución se sostuvo que la persona candidata vulneró lo dispuesto en el artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial.

La autoridad fiscalizadora argumentó que el precepto en cita tiene por finalidad que el ente fiscalizador tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la persona obligada realice, las cuales deberán estar reportadas y acreditarse conforme con la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para tal fin.

Esto, en tanto que dicha normativa constituye el instrumento jurídico a través del cual las personas obligadas deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de sus recursos, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

La autoridad fiscalizadora razonó que, por lo que hace a los ingresos, las personas obligadas tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos sus ingresos y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Mientras que, por lo que hace a los gastos se establecen obligaciones consistentes en: 1) El deber de las personas obligadas de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los gastos con documentación original que se expida a nombre de la persona obligada, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes la persona obligada efectuó el pago; 3) La



obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, la autoridad fiscalizadora argumentó que las normas en análisis regulan, entre otras cuestiones, la obligación de las personas obligadas de realizar, bajo un debido control, el registro contable de sus gastos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informe, lo que otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Mientras que, por lo que hace a las faltas sustantivas o de fondo relacionadas con las conclusiones **02-MI-MRE-EHP-C1** y **02-MI-MRE-EHP-C2**, la autoridad fiscalizadora precisó que, al actualizarse faltas sustantivas se presentaba un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las personas candidatas a juzgadoras, y no únicamente su puesta en peligro, esto es, al actualizarse una falta sustancial por registrar en el MEFIC²⁴ eventos de manera extemporánea, ya que su registro fue de manera previa, posterior o el mismo día a su celebración, se vulneraron sustancialmente los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

²⁴ Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales del Instituto Nacional Electoral

Glosario: MEFIC. Mecanismo electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras

ST-RAP-160/2025

Las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, lo que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, lo que vulnera la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral.

En cuanto a las normas transgredidas, el ente fiscalizador precisó que se vulneró lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

La autoridad fiscalizadora sostuvo que las personas candidatas a juzgadoras están obligadas a registrar en el MEFIC²⁵ los eventos de campaña, como foros de debate, mesas de diálogo, encuentros o entrevistas, que lleven a cabo o a las que sean invitadas, con una antelación mínima de cinco días a su realización y que, en casos excepcionales —cuando la invitación se reciba con menos de cinco días de anterioridad a la celebración del evento—, deben registrarse a más tardar al día siguiente de su recepción y, en todo caso, siempre antes de su celebración, obligación que también se actualiza respecto de la actualización o cancelación de dichos eventos con al menos veinticuatro horas de antelación.

Esto, a fin de que el ente fiscalizador tenga conocimiento de forma oportuna de la celebración de los actos públicos y, en su caso, pueda asistir o dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad, a efecto de presentar los principios de fiscalización, como son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

²⁵ Ídem.



El concepto de agravio es **fundado**.

Los preceptos que la autoridad fiscalizadora determinó contravenidos mediante la conducta infractora atribuida a la parte recurrente en las conclusiones **02-MI-MRE-EHP-C3**, **02-MI-MRE-EHP-C1** y **02-MI-MRE-EHP-C2**, son los artículos 17 y 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales el Poder Judicial, Federal y Locales del Instituto Nacional Electoral.²⁶

De las normas invocadas por la autoridad fiscalizadora se desprende que las personas candidatas a juzgadoras tienen el deber de registrar a través del MEFIC²⁷ los eventos de campaña que lleven a cabo, tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo, para lo cual, deberán actualizar el estatus de los eventos, en caso de modificación o cancelación, con al menos veinticuatro horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

Tratándose de eventos en los que la persona candidata a juzgadora reciba la invitación con una antelación menor al plazo de cinco días de su celebración, tendrá el deber de realizar el registro a más tardar al día siguiente de su recepción.

²⁶ **Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales del Instituto Nacional Electoral**

"[...] Artículo 17. Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.

Artículo 18. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informarse dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo."

²⁷ **Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales del Instituto Nacional Electoral**

Glosario: MEFIC. Mecanismo electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras

La última de las normas en cita dispone que las personas candidatas a juzgadoras que participen en foros de debate tendrán la obligación de informar a la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el MEFIC,²⁸ como parte de la agenda de eventos, sobre las invitaciones que reciban y, en su caso, si asistirán o no a los foros.

En este sentido, se puede concluir que las normas en comentario — artículos 17 y 18— disponen la obligación para las personas candidatas a juzgadores de registrar las invitaciones que reciben a participar en foros de debate, mesas de debate y encuentros, así como a informar sí asistirán o no, dentro de los plazos establecidos para ello, a efecto de que el ente fiscalizador esté en aptitud de desplegar la fiscalización correspondiente de los eventos.

En la resolución controvertida se explicó que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 23, fracción III, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 526, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento de la persona candidata a juzgadora, a través del oficio de errores y omisiones técnicas la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la persona obligada en cuestión para que en el plazo establecido, contado a partir del día siguiente al de su notificación, **presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes**; así como la documentación que subsanara la irregularidad, detectada;

²⁸ Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales del Instituto Nacional Electoral

Glosario: MEFIC. Mecanismo electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.



sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Cuestión que resulta un contrasentido, en tanto que, en su escrito de contestación al oficio de errores y omisiones, la parte recurrente manifestó que los municipios que conforman la región de Tierra Caliente en Michoacán, como Aguililla, Tepalcatepec, Coalcomán, Churumuco y Chinicuila, enfrentan limitaciones estructurales que dificultan el acceso oportuno a la tecnología de la información y comunicación, derivando en serios problemas de cobertura de internet confiable o continua, limitación tecnológica que hizo imposible subir en tiempo real los eventos, cancelaciones y actividades programadas en el sistema de fiscalización.²⁹

²⁹ “[...] ANEXO-L-MI-MRE-EHP-2; ANEXO-L-MI-MRE-EHP-3; y, ANEXO-L-MI-MRE-EHP-4

Se solicitan las aclaraciones respecto de eventos registrados extemporáneamente sin antelación (ANEXO-I-MI-MRE-EHP-2); mismo día (ANEXO-L-MI-MRE-EHP-3); y por realizar (ANEXO-L-MI-MRE-EHP-4).

En términos de los artículos 519 y 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en mi carácter de candidata a Magistrada en materia Civil por la Región 01 de Apatzingán, Michoacán, el cual se integra por los Distritos Judiciales de I Apatzingán; II Ario; y, V Coalcomán, los cuales a su vez se integran por los municipios de Apatzingán, Aguililla, Buenavista, Múgica, Parácuaro, Tepalcatepec, Ario, Churumuco, La Huacana, Nuevo Urecho, Coalcomán de Vázquez Pallares y Chinicuila, respectivamente, inicie el periodo de campaña que comprendió del 14 de abril al 28 de mayo, siendo un total de 45 días de acuerdo con la normativa electoral local, así como el calendario aplicable para el estado de Michoacán, dichos municipios integran parte lo que coloquialmente es conocido como la “tierra caliente michoacana”.

En ese tenor, no debe pasar desapercibido las circunstancias sociales, económicas, tecnológicas, políticas que se desarrollan en torno a los municipios que integran la Región Judicial multicitada, ya que han tenido un papel determinante en el desarrollo del presente Proceso Electoral Extraordinario de personas juzgadoras, lo anterior es así, toda vez que, es un hecho notorio y público que la zona de Tierra Caliente Michoacana atraviesa por una grave crisis de seguridad derivada de la presencia activa del crimen organizado, municipios como Aguililla, Tepalcatepec, Coalcomán y Buenavista, entre otros, han sido escenarios de enfrentamientos armados, bloqueos carreteros, amenazas a servidores públicos y civiles, así como restricciones a la movilidad impuestas de facto por grupos delictivos.

Esta situación generó riesgos personales y operativos que impidieron, en varios momentos, la adecuada y oportuna entrega de información necesaria para alimentar el sistema MEFIC, ya que la cancelación imprevista por estos lamentables acontecimientos fueron recurrentes, lo cual obligaba a aceptar nuevas invitaciones para promover el voto, a fin de no perder días de activismo, toda vez los medios de propaganda de candidatos, es muy limitada de acuerdo con la normativa en la materia.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la región de Tierra Caliente Michoacán presenta altos niveles de marginación y rezago social, reconocidos por instituciones oficiales como el Consejo Nacional de Población (CONAPO) y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Los municipios que conforman esta región como Aguililla, Tepalcatepec, Coalcomán, Churumuco y Chinicuila, por mencionar solo algunos enfrentan limitaciones estructurales que dificultan el acceso oportuno a la tecnología de la información y comunicación, derivando en serios problemas de cobertura de internet confiable o continua, situación que fue aún más crítica durante la campaña, por los apagones eléctricos y la destrucción o bloqueo de infraestructura de telecomunicaciones en algunas localidades.

Esta limitación tecnológica hizo imposible subir en tiempo real los eventos, cancelaciones y actividades programadas en el sistema de fiscalización.

Dichas circunstancias, no pueden ser obviadas por la autoridad electoral, ya que la extemporaneidad es resultado de causas que escapan de la voluntad humana.

[...]

(Énfasis añadido por esta Sala)

ST-RAP-160/2025

En el caso, respecto a las manifestaciones de la parte recurrente en cuanto a que no estuvo en aptitud de subir en tiempo real los eventos, cancelaciones y actividades programadas en el sistema de fiscalización debido a las limitaciones estructurales de los municipios de Tierra Caliente, lo que generó dificultad en el acceso a la tecnología de la información y comunicación, así como falta de cobertura de red de internet confiable y continúa, ello sumado a las condiciones de inseguridad por presencia del crimen organizado que prevalecen en esa región, constituyen manifestaciones que no fueron tomadas en cuenta por la autoridad responsable, por lo que no existen argumentos que haya ponderado o valorado al momento de resolver.

En efecto, de la revisión del dictamen consolidado se desprende que dichas observaciones las concluyó como no atendidas y, para ello, se limitó a señalar que se constató que la persona candidata registró (10) diez eventos extemporáneamente previos a su celebración (6) seis eventos el mismo día de su celebración, así como (10) diez eventos registrados en forma extemporánea , es decir, sin la antelación de cinco días a su realización, como se aprecia en la imagen siguiente:

ANEXO-L-MI-MRE-EHP-2	<p><i>El motivo de que algunas actividades de la agenda no fueran reportadas en tiempo y forma se debió a que algunas actividades se modificaban por el tema de inseguridad que prevalecía en algunos de los municipios que comprenden el distrito judicial de Apatzingán, y se tenían que reagendar al día siguiente o bien cancelarlas.. En los días que se cancelaban se programaban ese mismo día algunas actividades de manera inmediata para efecto de no perder el día sin hacer campaña. Aunado a lo anterior, las salidas a los diversos municipios se realizaban de manera muy temprana y el regreso era muy tarde, lo cual dificultaba el poder tener una adecuada cobertura de internet, siendo la suscribiente quien a su vez conducía el vehículo en el cual me trasladaba para efectos de economizar los gastos de campaña que eran bastantes limitados, razón por la cual la</i></p>	No atendida	[REDACTED]
ANEXO-L-MI-MRE-EHP-3		<p>Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada por la persona candidata a juzgadora se determinó lo siguiente:</p>	<p>La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 10 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.</p>
ANEXO-L-MI-MRE-EHP-4		<p>Respecto a los eventos identificados con (1) en la columna denominada "Referencia de Dictamen" de los ANEXO-L-MI-MRE-EHP-2 y ANEXO-L-MI-MRE-EHP-3, aun y cuando manifestó que "el motivo de que algunas actividades de la agenda no fueran reportadas en tiempo y forma se debió a que algunas actividades se modificaban por el tema de inseguridad que prevalecía en algunos de los municipios que comprenden el distrito judicial de Apatzingán."</p>	[REDACTED]
		<p>En consecuencia, se identificó que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró de manera extemporánea fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>	[REDACTED]
		<p>A continuación se indican los casos en comentario:</p>	<p>La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 6 eventos de campaña, el mismo día de su celebración.</p>
		[REDACTED]	[REDACTED]
		[REDACTED]	<p>La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 18 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".</p>



En tal sentido, esta Sala Regional considera que la garantía de audiencia y el debido proceso en materia de fiscalización tratándose de elecciones de personas juzgados no puede traducirse únicamente en la oportunidad de que la persona candidata a juzgadora realice manifestaciones y acompañe la documentación comprobatoria y aclaraciones que considere conducentes para solventar la observación que en materia de fiscalización le realice la autoridad electoral, sino que el desahogo de una contestación al oficio de errores y omisiones a cargo del sujeto a quien se le formula la observación, traslada una obligación para la autoridad fiscalizadora de pronunciarse sobre las manifestaciones y la documentación acompañada a la contestación, como parte de la debida fundamentación y motivación del acto de la autoridad y de la observancia del derecho humano de audiencia y debido proceso.

Ello, porque, tiene por fin que no queden inauditas las manifestaciones y aclaraciones que pueda realizar el sujeto obligado, en tanto que no entenderlo así, implica que la autoridad fiscalizadora arbitrariamente decida cuándo se pronuncia o no dar las razones por las que considera que las observaciones fueron solventadas o, en su caso, cuáles son los motivos por las que concluye subsistente la falta, a la luz de lo desahogado por la persona observada.

Por lo que, se considera que la autoridad fiscalizadora debía ponderar las manifestaciones de la parte recurrente al momento de resolver, toda vez que, al tratarse de personas físicas y no partidos políticos (sujetas a un régimen fiscal y contable distinto al que habitualmente revisa la Unidad Técnica de Fiscalización), los parámetros exigibles para el cumplimiento de la norma en materia de fiscalización deberían ser más flexibles, máxime que la parte

ST-RAP-160/2025

recurrente expresamente opuso que el eventual registro extemporáneo de eventos de campaña en la agenda de MEFIC,³⁰ obedeció a las condiciones de inseguridad por la presencia del crimen organizado en los municipios de Tierra Caliente en Michoacán y la falta de cobertura de red de internet confiable y continúa, cuestiones que fueron inauditas por el ente sancionador.

En consecuencia, Sala Regional Toluca, considera que el ente fiscalizador debió analizar los argumentos formulados por la parte recurrente para determinar si incurrió en responsabilidad o no, máxime que **opuso expresamente que las condiciones de inseguridad por la presencia del crimen organizado en los municipios de Tierra Caliente en Michoacán y la falta de cobertura de red de internet confiable y continúa incidió en el registro extemporáneo de eventos de campaña en la agenda del MEFIC³¹.**

Por tanto, ante lo **fundado** del agravio, lo procedente es **revocar** las conclusiones sancionatorias **02-MI-MRE-EHP-C3, 02-MI-MRE-EHP-C1 y 02-MI-MRE-EHP-C2** y, en vía de consecuencia, **dejar sin efectos** las sanciones impuestas por concepto de dichas conclusiones.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación ST-RAP-78/2025, en cuanto la autoridad fiscalizadora resolvió imponer sanciones sin ponderar las manifestaciones realizadas por las personas sujetas obligadas al dar contestación al oficio de errores y omisiones.

c. Conclusión 02-MI-MRE-EHP-C4. Falta sustantiva o de fondo. La persona candidata a juzgadora omitió realizar

³⁰ Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
Glosario: MEFIC. Mecanismo electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras

³¹ Ídem.



el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal por un importe de \$17,133.72 (diecisiete mil ciento treinta y tres pesos 72/100 M.N.).

En condiciones similares al apartado anterior, la parte recurrente hace valer los mismos conceptos de agravio, en tanto se queja que no se tomaron en cuenta las manifestaciones atinentes a que no realizó el registro contable de operaciones en tiempo real por las condiciones de inseguridad por presencia del crimen organizado en los municipios de Tierra Caliente en Michoacán, así como por falta de cobertura permanente y constante de red de internet, debido a la deficiente infraestructura de comunicaciones en esa región.

La autoridad fiscalizadora replicó la argumentación relativa a que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las personas candidatas a juzgadoras y no únicamente su puesta en peligro.

El ente fiscalizador razonó que la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, lo que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral, motivo por el que consideró que la persona obligada vulneró dichos valores jurídicos.

En cuanto a las normas transgredidas, la autoridad fiscalizadora sostuvo que la persona obligada vulneró lo dispuesto en los

ST-RAP-160/2025

artículos 21 y 51, inciso e), de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En la resolución reclamada se sostuvo que la obligación prevista en las normas en cita es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual, el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos sí es casi inmediato, por lo que al omitir hacer el registro en tiempo real, esto es, hasta tres días posteriores a su realización, la persona candidata a juzgadora retrasa el cumplimiento de la verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora.

La responsable sostuvo que el fin de la norma es que dicha autoridad cuente con la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como gasto, a fin de verificar que se cumpla en forma certeza y transparente con la norma establecida para la rendición de cuentas.

Para la autoridad fiscalizadora, la normatividad en cita tiene por propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de los cuales se asegure los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por lo que la omisión de realizar los registros en tiempo real a cargo de la persona candidata a juzgadora provoca que la autoridad sea vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna e integral.



El concepto de disenso, suplido en su deficiencia, por cuanto hace a una indebida motivación, es **parcialmente fundado**, por las razones que enseguida se exponen.

Los preceptos que la autoridad fiscalizadora determinó contravenidos mediante la conducta infractora atribuida a la parte recurrente son los artículos 21 y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales del Instituto Nacional Electoral.³²

Las normas en cita disponen el deber para las personas candidatas a juzgadoras de registrar sus gastos en tiempo real, entendiéndose por éste, aquél que se realiza desde el momento en que se pacta o paga el egreso y hasta tres días posteriores a dicha fecha y su incumplimiento constituye una infracción taxativa en cuanto la segunda de las normas sitúa como una hipótesis infractora el registro de ingresos y egresos de forma extemporánea.

Lo **parcialmente fundado** del agravio en estudio deriva de que, de la revisión de la contestación dada por el sujeto obligado al oficio de errores y omisiones, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no tomó en consideración las condiciones particulares manifestadas por la persona obligada, relativas a que las condiciones de inseguridad pública prevalecientes en los municipios de la región de Tierra Caliente en Michoacán y las condiciones de falta de cobertura de red de

³² **Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales del Instituto Nacional Electoral**

“Artículo 21. Las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización.

[...]

Artículo 51. Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:

[...]

Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.

ST-RAP-160/2025

internet, cuestiones que, desde su óptica, propiciaron que se viera imposibilitada para que fueran registradas en tiempo real los gastos realizados.

Además, en el caso, se advierte que, a la contestación del oficio de errores y omisiones, acompañó las facturas comprobatorias de las operaciones de gastos de campaña realizadas.

En efecto, al revisar las constancias remitidas, se advierte que se exhibieron facturas que, en su conjunto, comprueban gastos por un monto de \$19,833.72 (diecinueve mil ochocientos treinta y tres pesos 72/100 M.N), lo que se evidencia en el cuadro concentrado que a continuación se inserta, para su mejor apreciación.

No.	Fecha	Folio fiscal de la factura	Emisor	Concepto	Monto
1	2025-05-19	A1C06A7B-3314-4896-A82D-CF79D983AC49	María Leticia del Carmen Florian Arriaga	Edición de videos para promoción del voto	\$2,700.00
2	2025-05-14	0DF91D49-86B3-456D-8537-52E987D3AD46	Concesionaria de Autopistas de Michoacán	Peajes	\$476.00
3	2025-04-22	3E59D7EF-D287-46F6-9474-317E082CDD3B	Carlos Pérez Negrón Ruiz	Impresión de 500 tarjetas	\$1,200.00
4	2025-05-08	6EC7316B-229C-4F51-8AA1-A4AE7657DFD7	Carlos Pérez Negrón Ruiz	Impresión de playeras	\$400.00
5	2025-05-05	137E1F3F-2722-4732-879A-46E9DA6AB71C	Concesionaria de Autopistas de Michoacán	Peajes	\$476.00
6	2025-05-26	368CF8C1-3F1B-4C37-8A0D-7B6A0472E1E6	Concesionaria de Autopistas de Michoacán	Peajes	\$554.00
7	2025-05-26	633F9216-93A3-4F51-B036-F4A88FCF71C6	Concesionaria de Autopistas de Michoacán	Peajes	\$554.00
8	2025-05-26	7947CA9D-F18E-422F-889C-DFE7833B0B23	Concesionaria de Autopistas de Michoacán	Peajes	\$554.00
9	2025-05-26	97000E67-B4D1-491E-A647-8B8A194E8FE2	Concesionaria de Autopistas de Michoacán	Peajes	\$476.00
10	2025-05-01	E91EA5C4-9541-4434-A4C4-D488FE577098	PEMEX Estación de servicio No. 6393	Gasolina magna	\$998.53
11	2025-05-10	B471E44B-D34E-49A9-9487-5B06EC4D3278	PEMEX Estación de servicio No. 6393	Gasolina magna	\$900.12
12	2025-05-18	81EC24EF-258D-44F9-BBD7-1E0D3225865F	PEMEX Estación de servicio No. 6393	Gasolina magna	\$550.14
13	2025-05-19	CDC7DC8D-CB29-4EE3-AE5C-FB7E771C0AE0	PEMEX Estación de servicio No. 6393	Gasolina magna	\$900.04
14	2025-05-20	1C782C27-B18F-4440-8D78-185774E99DC0	PEMEX Estación de servicio No. 6393	Gasolina magna	\$650.45
15	2025-05-22	A1598B17-64D1-4F6A-852C-6693257634A8	PEMEX Estación de servicio No. 6393	Gasolina magna	\$750.18
16	2025-05-21	d74bf33e-c23c-4794-8dd3-bbd918862ac	Gasolinera Múgica	Gasolina magna	\$650.16
17	2025-05-19	E7F09E64-1139-4176-8C8B-EEE6F929BA8B	Claudia Linares Quintero	Establecimientos para comer y beber	\$724.00
18	2025-05-20	499D7F30-B9B0-4665-8ACF-2F3C26346BBB	Hotel Posada del Sol	Hospedaje	\$815.00
19	2025-05-21	D4086722-DCFF-4E61-B124-5BCC1E912CF5	Graciela López Cárdenas La Plaza	Consumo de alimentos	\$810.00
20	2025-04-24	F1A48A48-CC06-5C7E-9BAD-0BD211EF1607	Suburbia	Playeras	\$245.10
21	2025-04-22	89B5AD88-4589-4901-BCAA-714BB3B120F7	Mario's & Grill Carnes y Mariscos	Consumo de alimentos	\$480.00
22	2025-05-01	0C06352B-AF32-4250-A0F6-0AD47ED5377E	Mario's & Grill Carnes y Mariscos	Consumo de alimentos	\$470.00
23	2025-04-21	7EAD3413-7F28-4827-A42B-79541A72E73B	Carlos Pérez Negrón Ruiz	Impresión 2000 volantes	\$3,500.00
TOTAL					\$19,833.72

En esa medida, queda evidenciado que el ente fiscalizador contó con los elementos necesarios para realizar la verificación correspondiente, puesto que, al acompañarse las facturas correspondientes, la persona candidata proporcionó la información necesaria para que se pudiera realizarse la revisión de esas erogaciones.



Por lo que, se considera que la autoridad fiscalizadora debió ponderar que, sí se proporcionaron las facturas correspondientes por el sujeto obligado, al dar contestación al oficio de errores y omisiones, al tratarse de personas físicas y no partidos políticos (sujetas a un régimen fiscal y contable distinto al que habitualmente revisa la Unidad Técnica de Fiscalización), los parámetros exigibles para el cumplimiento de la norma en materia de fiscalización deben tener un carácter más flexibles.

Por tanto, ante lo **parcialmente fundado** del agravio, lo procedente es **revocar** la conclusión sancionatoria identificada como **02-MI-MRE-EHP-C4**, para efectos de que, tomando en consideración que se encuentra **acreditada la infracción consistente en la omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores al en que se realizó la operación durante el periodo normal**, la autoridad fiscalizadora realice una **nueva individualización de la sanción**, en la que atienda las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la comisión de la infracción.

Lo anterior en la inteligencia de que es un hecho notorio para esta Sala Regional la existencia de un contexto de inseguridad y, además un servicio de conectividad intermitente en la zona, en esa medida deberá atender, **de forma exclusiva, para este caso concreto**, las condiciones particulares que incidieron en que la persona obligada no realizara el registro de las operaciones en tiempo real —condiciones de inseguridad pública imperantes en los municipios de la región de Tierra Caliente y la falta de cobertura de red de internet—.

En relación con ello, esta Sala Regional puntualiza que se deberá considerar que **solo persiste (1) una conclusión de las (4) cuatro**

que le fueron determinadas a la persona candidata, en atención a que las otras tres conclusiones fueron **revocadas de manera lisa y llana**, en esa medida deberá atender que, en su catálogo de sanciones a conductas infractoras previsto en el artículo 456, apartado 1, inciso c), fracciones I y II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,³³ dispone, en primer orden, la **amonestación** y, subsecuentemente, la multa y la pérdida de derecho de registro, de acuerdo con todos los parámetros que debe ponderar para la individualización de la sanción —calificación de gravedad de la falta; **circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción — condiciones de inseguridad pública imperantes en los municipios de Tierra Caliente en Michoacán y falta de cobertura de red de internet—**; las normas, valores y principios sustanciales en materia de fiscalización vulnerados; naturaleza de la conducta —culposa y/o dolosa—; reincidencia, etcétera, **a efecto de que su graduación atienda las atenuantes antes apuntadas.**

Por tanto, al resultar **fundados** los motivos de disenso respecto de las conclusiones **02-MI-MRE-EHP-C3, 02-MRE-EHP-C1 y 02-MI-MRE-EHP-C2** y **parcialmente fundado** el formulado en contra de la conclusión **02-MI-MRE-EHP-C4**, resulta innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la parte actora en torno de la vulneración del principio de presunción de inocencia y la desproporcionalidad en la calificación de la infracción, en atención a que, por su naturaleza no lograrían generarle un mayor beneficio del ya obtenido a través de lo hasta aquí estudiado.

³³ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**
“Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
[...] c) Respecto de personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular.

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.”

(Énfasis añadido por la Sala)



Brinda apoyo al criterio sostenido, por identidad jurídica sustancial, la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164369, con clave de identificación I. 4o.A. J/83,³⁴ de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, de Materia Común, con el rubro y textos siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. La solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos **77 y 78** de la ley de la materia, obliga al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo directo debe atender al principio de mayor beneficio (tesis P./J. 3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."**). En ese tenor, se estima que en los juicios de amparo indirecto deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso."

(Énfasis añadido por esta autoridad jurisdiccional)

En virtud de lo argumentado y, ante lo **fundado** y **parcialmente fundado** de los agravios antes estudiados, lo procedente es **revocar** el dictamen consolidado y la resolución contenidas en los acuerdos INE/CG970/2025 e INE/CG971/2025, únicamente respecto de las conclusiones materia de impugnación y para los efectos que enseguida se precisan.

³⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, de julio de 2010, p. 1745.

NOVENA. Efectos. Dada la **revocación** del dictamen consolidado y la resolución reclamada, en lo que fue materia de impugnación, lo procedente es precisar los efectos de esta sentencia.

- i. En atención al sentido de lo decidido en el presente asunto, **se revocan de manera lisa y llana** las conclusiones que a continuación se detallan.

Conclusión	Naturaleza de la conclusión	Conducta infractora y monto de la sanción
02-MI-MRE-EHP-C3	Formal	La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 18 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".
02-MI-MRE-EHP-C1	Sustancial o de fondo	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 10 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.
02-MI-MRE-EHP-C2	Sustancial o de fondo	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 6 eventos de campaña, el mismo día de su celebración.

- ii. En vía de consecuencia, lo procedente es **dejar sin efectos** las sanciones siguientes:

Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
02-MI-MRE-EHP-C1	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de su celebración	N/A	1 UMA por evento	\$1,131.40
02-MI-MRE-EHP-C2	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de su celebración	N/A	1 UMA por evento	\$678.84
02-MI-MRE-EHP-C3	Eventos reportados "Por Realizar" que no fueron modificados/cancelados, 24 horas previos a su realización	N/A	5 UMA	\$10,182.60
Total				\$11,992.84

- iii. En virtud de lo resuelto en este asunto, se **revoca parcialmente y para efectos**, la conclusión siguiente:

Conclusión	Naturaleza de la conclusión	Conducta infractora y monto de la sanción
02-MI-MRE-EHP-C4	Sustancial o de fondo	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$17,133.72



- iv. En atención a lo anterior, se **deja sin efectos** la sanción impuesta respecto de la conclusión que enseguida se detalla y para los **efectos** que a continuación se precisan.

Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
02-MI-MRE-EHP-C4	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal)	\$17,133.72	2%	\$339.42
Total				\$339.42

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá **emitir una nueva decisión**, en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del siguiente al en el que le sea notificada la presente sentencia, en la que respecto de la conclusión **02-MI-MRE-EHP-C4** mantendrá **intactas las consideraciones por las que concluyó existente la infracción** en materia de fiscalización por **omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores al en que se realizó la operación durante el periodo normal**, debiendo realizar una nueva **individualización de la sanción** en la que, **exclusivamente, para este caso concreto**, atienda las circunstancias expuestas por la recurrente sobre el contexto que refiere, lo que se reitera, que **tal análisis únicamente debe atender al presente asunto**, específicamente en cuanto a las condiciones particulares que incidieron en que la persona obligada no realizara el registro de las operaciones en tiempo real — condiciones de inseguridad pública imperantes en los municipios de la región de Tierra Caliente y la falta de cobertura de red de internet—.

Para tal efecto, deberá considerar que **solo persiste jurídicamente (1) una conclusión de las (4) cuatro que le fueron determinadas a la persona candidata**, en atención a que las otras

tres conclusiones fueron **revocadas de manera lisa y llana**, en esa medida deberá considerar que en su catálogo de sanciones a conductas infractoras, previsto en el artículo 456, apartado 1, inciso c), fracciones I y II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,³⁵ dispone, en primer orden, la **amonestación** y, subsecuentemente, la multa y pérdida de derecho de registro, de acuerdo con todos los parámetros que debe ponderar para la individualización de la sanción —calificación de gravedad de la falta; **circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción —condiciones de inseguridad pública imperantes en los municipios de Tierra Caliente en Michoacán y falta de cobertura de red de internet—**; las normas, valores y principios sustanciales en materia de fiscalización vulnerados; naturaleza de la conducta —culposa y/o dolosa—; reincidencia, etcétera, **a efecto de que su graduación atienda las atenuantes antes apuntadas.**

Una vez hecho lo anterior, deberá **notificar** a la parte actora dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la emisión de la nueva resolución.

Finalmente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá **informar** a esta Sala Regional de los actos de cumplimiento en un plazo de **veinticuatro horas siguientes** a su emisión y notificación a la ahora recurrente, respectivamente, para lo cual deberá **remitir** el original o copia certificada legible que así lo acrediten.

³⁵ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**
“Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
[...] c) Respecto de personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular.

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.”

(Énfasis añadido por la Sala)



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca parcialmente**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertida.

SEGUNDO. Se **dejan sin efectos** las sanciones que se precisan en el punto **ii** del apartado de efectos de esta sentencia.

TERCERO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que emita una nueva decisión en los términos que se precisan en el apartado de efectos de esta sentencia.

CUARTO. Tomando en consideración que el presente asunto está relacionado con la materia de fiscalización respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de México, hágase del conocimiento de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

ST-RAP-160/2025

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.